Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO-META

Villavicencio-Meta, seis de septiembre de dos mil veintitrés

Ejecutivo de Alimentos
No. 50001-31-10-001-2017-00319-00

Demandante: Jascibe Patricia Apolinar Brijalba

Demandado: Gustavo Adolfo Viafara Cortes

Al avizorarse que para la presente anualidad la alimentada Paola Andrea Viáfara Apolinar ya cuenta con la edad de 25 años, este despacho de manera oficiosa le requirió a fin de que informase si en la actualidad contaba con alguna discapacidad física que la siguiese haciendo acreedora del derecho de alimentos.

Ante el referido requerimiento, la beneficiaria manifestó que el 17 de diciembre de 2022 obtuvo título profesional de abogada y que a la fecha no cuenta con ningún tipo de discapacidad.

Es del caso señalar que la ley, ha referido que los alimentos se entienden concedidos para toda la vida siempre que las condiciones que sirvieron de base para su fijación no hubieren cambiado, de igual forma la jurisprudencia limitó el suministro de alimentos hasta la edad de los 25 años.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que se deben alimentos necesarios al hijo que estudia, aunque este haya alcanzado la mayoría de edad, no obstante, la imposición de la cuota alimentaria supone la preexistencia de un derecho en cabeza del alimentado, el cual una vez desaparecido fenecerá la obligación correlativa. [1]

Por lo cual en los casos como el que se estudia desaparecida la condición de estudiante, de la acreedora alimentaria, esta siendo mayor de edad, carece de todo derecho dentro del término de ley, a seguir percibiendo alimentos de su padre, sin concurrir en ella impedimento mental o corporal para exigirlo.

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, M.P. Dr. Nicolás Bechara Simancas, Sentencia noviembre 22 de 2009.

De lo anterior se extrae que, efectivamente la alimentada Paola Andrea Viáfara Apolinar ya cuenta con la edad de 25 años y la culminación de estudios de educación superior, sumando a la carencia de una inhabilidad mental o física que le permita valerse por si misma, motivo por el cual la referida obligación alimentaria se encuentra fenecida, y en consecuencia se generan argumentos suficientes para tener por exonerado al demando del deber alimentario sobre la referida beneficiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

Primero: Exonerar al señor Gustavo Adolfo Viáfara Cortés de la obligación alimentaria que recaía a favor de Paola Andrea Viafara Apolinar.

Segundo: Fracciónese los depósitos judiciales aquí constituidos descontándose los valores correspondientes a Paola Andrea Viáfara Apolinar.

Tercero: Oficiese a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia informando lo resuelto en el numeral primero de esta decisión, y señalándoles que la obligación alimentaria continua a favor de los menores Cristian David y Juan Sebastián Viáfara Apolinar.

Notifíquese,

PEDRO RAMÍREZ CASTAÑEDA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 77 del 1 de septiembre de 2023.

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria